

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hored.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Consejos de conciliación.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

##### A LAS CORTES

Las diferencias que á menudo surgen entre obreros y patronos demandan preferentemente la atención de los Poderes públicos, y exigen que el legislador dicte reglas para facilitar la solución de conflictos que cada día estallan en mayores proporciones y con caracteres más violentos.

Si en todos los países han exigido las recientes manifestaciones del problema social una legislación nueva y adecuada á las condiciones en que se desarrolla, en España esta necesidad es aún más sentida y perentoria, porque nuestra legislación civil apenas si contiene preceptos que convengau á las relaciones entre el obrero y el patrono y á las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos.

La falta de preceptos legislativos en esta materia es causa muchas veces de que una contienda que fácilmente pueda resolverse en sus comienzos, se convierta en un conflicto de graves proporciones, conflicto que en muchos casos puede afectar al orden público, y lo que es peor, contribuir á aumentar la mutua desconfianza entre las clases sociales interesadas, avivando los recíprocos odios y dificultando en

lo porvenir toda solución pacífica del problema social.

Para encauzar en lo posible los accidentes de esta lucha; para evitar las violencias en las soluciones; para dar garantías á la clase obrera de que por caminos pacíficos verán respetados sus derechos y lograrán el triunfo de sus aspiraciones en lo que tengan de legítimas y justas, se han creado en todos los países organismos varios, que con los nombres de Jurados mixtos, Tribunales de arbitraje, Consejos industriales y otras diversas denominaciones, juzgan y fallan acerca de los litigios que originan las relaciones del capitalista y el trabajador en sus mutuos contratos.

En España habrá de llegarse, en plazo más ó menos breve, á la constitución de estos Tribunales, y ya en este sentido se han hecho trabajos en el Ministerio de la Gobernación dignos de toda alabanza.

Pero no serán todo lo eficaces que el estado del problema social demanda si antes no se aborda decididamente y en su fondo la cuestión, planteando la legislación del contrato de trabajo, de que nuestro Código civil carece: en tanto que á este fin se llega, no puede prescindirse de otros medios que, según la experiencia, ha demostrado en diversas Naciones, constituyen paliativos estimables para el mal que con más radicales medidas habrá de atacarse y procedimientos que en parte pueden resolver, y en total suavizar mucho las asperezas que existen entre obreros y patronos. Y entre estos medios es quizá el de más eficacia y de mayores facilidades en su planteamiento la institución de Consejos de conciliación, objeto del presente proyecto de ley.

Está redactado este proyecto por la Comisión de Reformas sociales, á quien se debe la totalidad de la legislación del trabajo hoy vigente, y es garantía del acierto de esta Comisión, no sólo la competencia de las personas que la forman, sino la diversidad de escuelas á que pertenecen y las diferentes y opuestas opiniones políticas que entre todos representan.

Ofrece además la facilidad (y esta es la única alteración introducida en el proyecto por el Ministro que suscribe) de hallarse ya formados, aunque con otro objeto, los organismos que esta ley crea; de suerte que, al día siguiente de aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona, pueden comenzar las funciones importantes que á estos Consejos de conciliación se atribuyen, por estar ya elegidas y constituidas en Junta las personas que deben componerlos.

No cabe dudar que en todos los casos, y principalmente en los conflictos colectivos, pueden prestar estos Consejos grandísimos servicios á la paz pública. Hoy, cuando una huelga estalla, no se puede llegar á términos de avenencia, ni siquiera á conocer las causas y medios de terminarla, sino cuando por excitaciones de la Autoridad se prestan obreros ó patronos á exponer sus deseos; y aun conseguido este primer objeto, se avanza lentamente en el camino de la solución por no haber un organismo que tengan la confianza de las partes que contendien, y reuna, por lo tanto, la garantía suficiente para que sus decisiones obtengan el respeto y la autoridad que le son imprescindibles para hacerse atender.

Quizá cuando la experiencia demuestre la utilidad de estos Consejos, cuando los hechos les hayan revestido del prestigio que es de suponer, se llegue en España, como en otras naciones sucede, á que obreros y patronos se comprometan voluntariamente en sus contratos á no apelar, unos á huelga, ni suspender otros el trabajo, sin haber acudido antes al Consejo de conciliación.

Conseguido esto, hecha tal costumbre, este primer paso podría constituir, por modesto que ahora parezca, la base de la solución pacífica de una porción de cuestiones que hoy producen en muchas comarcas constante desasosiego, frecuentes alteraciones del orden público y permanente intranquilidad en todos los espíritus.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—Alfonso González.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.º El Consejo de concilia-

ción se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.º El Consejo podrá dividirse en Secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 4.º El número de Jurados que haya de componer estas Secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 5.º El Consejo de conciliación lo formarán en cada pueblo provisionalmente la Junta local de Reformas sociales, creada por la ley de 13 de Mayo de 1900. En las capitales de provincia constituirán el Consejo la Junta local y la provisional reunidas.

Art. 6.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la Autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al Presidente del Consejo de conciliación.

Art. 7.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, eleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 8.º El Presidente del Consejo de conciliación convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la Sección designada para estos casos. El Consejo ó la Sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 9.º La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 10.º Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 11.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 12. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes en recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 13. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 14. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 15. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad, capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio.

Podrá también conferirse al Consejo pleno, á las Secciones y á los miembros del Consejo.

Art. 16. Si alguna de las partes no compareciese, se oirá á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo ó por escrito.

Art. 17. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 18. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no compareciesen las partes ó si no hubiese avenencia, se hará constar así y no se harán más gestiones, sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 19. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su posición sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 20. Las partes podrán obtener copias de las actas y publicarlas íntegras, y no en extracto ó parcialmente.

Art. 21. Las partes ó sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 22. Los miembros del Consejo de conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos 4.º y 5.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—  
Alfonso González.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 649

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Julián Romeral Alvarez, fugado de la cárcel de Palencia el día 6 del corriente, es natural de Madrid, de 45 años, soltero, carpintero, pelo castaño, ojos azules, cara y nariz largas, barba poblada, color moreno, estatura 1'665

metros, viste americana y pantalón negro y boina azul.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 11 de Febrero de 1902.—  
El Gobernador, Bernardo Amer.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 650

EDICTO

Territorial urbana.—3.º y 4.º trimestre de 1901.

Don Francisco Mañé y Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Ramón Soler, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 7 del actual dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Torredembarra 8 de Febrero de 1902.—Francisco Mañé.

Núm. 651

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vandellós

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las segundas subastas de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda y los de venta en puestos públicos de esta población y de la Aldea de Hospitalet para el actual año, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión de ayer celebrar las terceras bajo el tipo de 295 pesetas y 195 respectivamente, las que tendrán lugar á las once y once media del día 15 del presente mes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones por pliegos cerrados se admitirán en esta Alcaldía hasta una hora antes de las señaladas para las subastas y deberán ajustarse al modelo de proposición que regia en las primeras.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasionen las subastas.

Vandellós 10 de Febrero de 1902.—  
El Alcalde, Florencio Tudó.

Núm. 652

AYUNTAMIENTO DE SECUTA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Gils Pons.  
José Brullas Moragas.  
Juan Rull Martí.  
Onofre Martí Martí.  
José Brunet Veciana.

Mayores contribuyentes

D. Pedro Domingo Guasch.  
Juan Dalmau Vives.  
Antonio Dalmau Ferré.  
Pedro Mallafré Gibert.  
José Vallvé Ballesté.  
Trifón Boronat Solé.  
Juan Brullas Bofarull.  
José Giné Saigi.  
Magín Mallafré Vallvé.  
Pablo Gils Mallafré.  
Francisco Solé Ballesté.  
Jaime Solé Domingo.  
Juan Solé Domingo.

Buenaventura Solé Domingo.  
Juan Ferré Benet.  
Pablo Fortuny Espasa.  
Salvador Gils Vallvé.  
Isidro Bassa Hugas.  
José Brunet Ferré.  
Magín Nogués Solé.  
José Poy Mañé.  
Jaime Mallafré Fortuny.  
José Solé Sanromá.  
Francisco Gils Brullas.  
José Estilás Manetas.  
Ramón Giné Sanfeliu.  
José Bronet Dalmau.  
José Gasol Mañé.  
Juan Mallafré Fortuny.  
Juan Mañé Menasanch.  
Francisco Mallafré Gils.  
José Brunet Casinó.  
Jaime Masgoret Salort.  
José Gils Boronat.  
Juan Poy Gils.  
Juan Martí Giné.

Secuta 31 de Enero de 1902.—El Alcalde interino, Juan Gils.—Por A. del A., Ramón Martorell, Secretario.

Núm. 653

AYUNTAMIENTO DE COLLEJOU

Lista definitiva de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José Robert Capafons.  
Juan Mestre Rofes.  
José Llorens Rofes.  
José Rofes Gibert.  
Juan Rofes Salsench.  
Francisco Escoda Borrás.

Mayores contribuyentes

D. Francisco Escoda Benaiges.  
Pablo Casado Escoda.  
José Vallés Ferré.  
Jaime Llorens Salsench.  
Juan Gibert Llorens.  
José Mestre Rofes (Ráco).  
José M.º Salsench Rofes.  
José Mestre Rofes (Jaime).  
Manuel Rofes Pomés.  
José Rofes Escoda (Valen).  
Juan Boqué Llorens.  
José Rofes Escoda (Batiste).  
Juan Rofes Llorens.  
Salvador Rofes Llorens.  
Jaime Vallés Ferré.  
José Rofes Llorens.  
Juan Salsench Solé.

D. Francisco Escoda Rofes.

Juan Llorens Boquera.  
Francisco Llorens Rofes.  
José Rofes Salsench.  
Buenaventura Rofes Ferré.  
Juan Llorens Roig.  
Lorenzo Escoda Rofes.

Colldejou 30 de Enero de 1902.—  
El Alcalde Presidente, José Robert.—  
P. A. del A., el Secretario, Ramón Rofes.

Núm. 654

AYUNTAMIENTO DE TIVISA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Pelegrín Piñol Riba.  
Adolfo Adzerias Freixas.  
José Navás Anguera.  
José Navarro Brull.  
Enrique Cedó Pascual.  
Tomás Perelló Callau.  
Justo Pagés Santapau.  
Juan Domenech Anguera.  
José Cedó Pallisé.  
Fidel Rebull Llaó.  
José M.º Brull Madico.  
Dario Vernet Pallisé.

Mayores contribuyentes

D. Celestino Riba Alerany.  
Isidro Rojals Vallés.  
Antonio Borrás Madico.  
Estanislao Serrano Lloveres.  
Miguel Domenech Anguera.  
Francisco Anguera Anguera.  
Enrique Lorán Borrás.  
Juan Anguera Peiró.  
Baltasar Pentinat Brull.  
Juan Gallissá Sans.  
Rafael Burata Cavallé.  
Francisco Cedó Domenech.  
Feliciano Penna Piñol.  
Joaquín Castellví Casadó.  
Juan Cedó Torné.  
José Bartolomé Jaques.  
José Bargalló Saladié.  
Pedro Juan Borrás Divorra.  
Pedro Escoda Margalef.  
Antonio Brú Cabré.  
Pedro Piñol Montagut.  
Juan Cedó Borrell.  
José Jardí Brú.  
Rosendo Lorán Borrás.  
José Margalef Penna.  
José Brull Mollana.  
José Casadó Gavalda.  
Rafael Cedó Pallisé.  
Pedro Margalef Penna.  
José Anguera Pellejá.  
José Ramón Borrás Alerany.  
Tomás Perelló Perelló.  
Eugenio Brú Salvadó.  
José Borrell Vallés.  
Juan Escoda Margalef.  
José Bargalló Anguera.  
José Escoda Brull.  
Francisco Samarra Farnós.  
Jaime Pasanau Grau.  
Antonio Santapau Cedó.  
Vicente Gilabert Sancho.  
Miguel Brull Perelló.  
Manuel Monné Hurtado.  
Juan Bargalló Escoda.  
Juan Anguera Castellví.  
José M.º Escoda Segarra.  
Ramón Margalef Masip.  
Domingo Cedó Rofes.

Tivisa 5 de Febrero de 1902.—El Alcalde Presidente, P. Piñol.—Por A. del A., Domingo Solé, Secretario.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-la.